

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil quince (2015)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No.73001312100120140000501.

**Magistrada sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de esta misma fecha

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por la Ley 1448 de 2011, se profiere sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras en el que fungen como solicitantes Carmen Alicia Amézquita Corpas y Juan Carlos Trujillo, trámite al que se presentaron como opositores los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos.

**ANTECEDENTES.**

1. Previa inclusión en el registro de tierras despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial del Tolima, actuando como vocera judicial de Carmen Alicia Amézquita Corpas y Juan Carlos Trujillo, presentó ante el Juez Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Ibagué demanda de restitución de tierras despojadas formulando como pretensiones cardinales:

Que se reconozca la calidad de víctima de los señores Juan Carlos Trujillo Pulido, Carmen Alicia Amézquita y demás miembros de su núcleo familiar y como titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, del lote de terreno No. 4 de la parcelación la Balsa ubicada en la

vereda las Marías del Municipio de Fresno Tolima, que se describe a continuación:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (Ha)	Área Solicitada (Ha)
La Balsa Parcela N.4	0082	000400060058000	359-12277	5,4994 Has	5,4994 Has

### Georreferenciación

Punto Cardinal	Número de Punto	Distancia en Metros	Colindante
Norte	Desde el punto 37 hasta el punto 35	86,136 121,108 142,088	Predio de Leonel Martínez, Bernabe Narváez
Norte	Desde el punto 2 hasta el punto 3	1887,29	Predio "Bonanza" de propiedad de Yolanda Castro Rojas.
Oriente	Desde el punto 31 hasta el punto 30	94,459	Predio de Bernabe Narváez
Sur	Desde el punto 30 hasta el punto 28, hasta el punto 45	206,228 173,947	Predio de Carlos Julio Martínez, William Aristizabal
Occidente	Desde el punto 45 hasta el punto 42 hasta 37	206,228 92,852	Predio de Leonel Martínez, Leonel Martínez

### Coordenadas

Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
28	5° 13' 39.985"N	75° 0' 32,289"W	1069917.37026	896734.15829
30	5° 13' 45.256"N	75° 0' 28,179 W	107007913934	89686097461
31	5° 13' 47.806"N	75° 0' 26,465 W	1070157.39023	896913.88296
33	5° 13' 51.391"N	75° 0' 29,374 W	1070267.67520	896824.44507
35	5° 13' 48.341"N	75° 0' 31,796 W	1070174.08151	8965749.69958
37	5° 13' 49.191"N	75° 0' 34,452W	1070200.29212	896667.94215

En forma subsidiaria, y en caso de ser imposible la restitución material del bien, se ordene la compensación, en especie o de otra índole.

2. Las anteriores peticiones se fundan en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Los señores Juan Carlos Trujillo Pulido y su cónyuge adquirieron en común y proindiviso, con otras 9 familias, el globo de terreno denominado La Balsa, el cual fue posteriormente desenglobado y fraccionado en varias parcelas, la identificada con el No. 4.

2.2. El 15 de febrero de 2000 tuvieron que abandonar el lote, ante las amenazas que les fueron irrogadas por parte grupos paramilitares, por no acceder al pago de las sumas de dinero que ellos les exigían.

2.2. Pese a lo anterior, obtuvieron la ayuda de otro parcelero para el cuidado y mantenimiento del predio hasta el año 2002, data en la que dejó de ejercer tal labor, argumentando que un comandante del grupo paramilitar, había entregado el predio a José Castiblanco.

### **3. Actuación procesal**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué asumió la competencia para conocer de este asunto, y admitió la solicitud el 20 de enero de 2014, profiriendo las órdenes procesales pertinentes a las distintas entidades involucradas en el tema<sup>1</sup>.

Los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos, presentaron oposición a la solicitud de restitución, indicando que en noviembre de 1999 tomaron posesión de la finca número 4 de la parcelación la Balsa ubicada en la vereda las Marías del Municipio de Fresno Tolima, al encontrarla abandonada; como no tenían donde vivir ingresaron y comenzaron a trabajarla, sin que nadie les reclamara derecho alguno; no obstante, luego de dos años hizo presencia un grupo armado al cual por temor, solicitaron permiso para continuar allí, obteniendo su anuencia. Desde ese momento han actuado como señores y dueños de dicho predio, a tal punto que se encuentra cultivado en un 97%.

---

<sup>1</sup> Folio 80-81 Cuaderno Principal

Practicadas las pruebas decretadas y agotado el procedimiento, el Juzgado instructor envió el expediente a esta Corporación, que avocó su conocimiento el 17 de octubre de 2013.

### **Concepto del Ministerio Público.**

Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política y la Ley 1448 de 2001, el Procurador 6 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto en el que consideró que los hechos ocurridos en la vereda "LAS MARIAS" entre ellos las amenazas por el no pago de medidas económicas, justificaron el abandono de su predio. Respecto a la oposición de los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos, considera que sus declaraciones evidencian la ausencia de un título válido para ocupar el inmueble objeto de restitución, habida cuenta que reconocen que su ingreso y permanencia en la finca se debió a que la encontraron abandonada.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **Problema jurídico.**

Los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a definir: i.) Si tienen derecho los solicitantes, o no lo tienen, a obtener la restitución material del predio denominado "La Balsa Parcela No.4", ubicado en la vereda las Marías, Municipio de Fresno, Departamento del Tolima, por haber sido despojados con ocasión de circunstancias originadas en el conflicto armado colombiano. ii.) Si los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos en calidad de opositores actuaron de buena fe exenta de culpa al ingresar al mencionado predio.

### **Tesis.**

i.) Los accionantes tienen derecho a la restitución de su predio denominado "La balsa Parcela No. 4" al encontrarse acreditados los presupuestos de prosperidad de la acción de restitución de tierras, establecidos en la Ley 1448 de 2011. ii.) Los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos no acreditaron su buena fe exenta de culpa y por ende

no hay lugar a compensación, no obstante lo cual se adoptarán medidas en su favor reconociéndoles sus calidades de segundos ocupantes.

### **Justificación normativa y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras**

Para abordar la solución de los problemas propuestos se estudiará a continuación, el contexto normativo y jurisprudencial aplicable a este asunto.

Las personas que se han visto en condición de desplazamiento forzado y que han tenido que migrar de su tierra con ocasión del conflicto, gozan del derecho, elevado a la categoría de fundamental<sup>2</sup>, a que el Estado conserve, y de ser necesario, restablezca su propiedad, ocupación o posesión sobre ésta. Tal es la postura adoptada jurisprudencialmente siguiendo el bloque de constitucionalidad conformado por los Protocolos, Convenciones y Principios que han sido proferidos en atención al derecho a la reparación integral que le asiste a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos<sup>3</sup>, incluyendo, claro, las derivadas del desplazamiento<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional destaca que la normatividad aplicable en temas tratados en el marco de la justicia transicional está conformada *“además del texto superior, por los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos (...) como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al*

<sup>2</sup> Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007. "(...) El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. (...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra [de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras], tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

<sup>3</sup> Se hace referencia al artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas.

<sup>4</sup> Consúltese: Corte Constitucional, Sentencia T – 821 de 2007, M.P. (e) Dra. Catalina Botero Marino.

tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>5</sup>.

Específicamente frente a los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, se aplican los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial los números 18, 28 y 29, que establecen la forma como deben actuar las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas tendientes a la materialización efectiva de los derechos a la población desplazada.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II se regulan los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.”*

Es importante destacar que a partir del momento en que en Colombia se hizo visible el fenómeno del desplazamiento como principal fuente de violación masiva de derechos humanos<sup>6</sup>, se ha expedido una serie de normas con el objeto de hacer frente a esta problemática. Es así como nace la ley 387 de

<sup>5</sup> Sentencias C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>6</sup> Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas –Derechos Humanos– Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, indica “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.

1997 cuya finalidad era garantizar el acceso de los desplazados a diversos programas, que lograran su efectivo retorno y reubicación, al respecto en su artículo 19 señaló: *“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”*

Los postulados de la acción de restitución de tierras se ubican dentro del marco de la justicia transicional, definida por la Corte Constitucional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacía una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”*<sup>7</sup>. La citada acción debe entenderse como mecanismo para alcanzar dichos objetivos, pues la restitución y formalización de los derechos sobre la tierra es parte esencial del derecho a la reparación integral que asiste a las víctimas; de ahí que se haga necesario, en aras de lograr el cometido constitucional que ella contiene, comprender que no se busca aquí, simplemente, establecer la titularidad de los derechos de propiedad sobre un bien raíz, sino que su primordial función es reparar en toda su extensión a quien ha sufrido el conflicto armado interno.

Actualmente la Ley 1448 de 2011 busca articular las diferentes normatividades que sobre los derechos de las víctimas de tal conflicto y su forma de protección, se han venido expidiendo. De conformidad con el canon 25 de la norma en cita las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, motivo por el cual la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ésta debe darse, además, satisfaciendo las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica teniendo en cuenta, siempre, la naturaleza de la vulneración sufrida; además instituye principios encaminados a morigerar las dificultades surgidas en la recolección y aportación de pruebas, dando especial

<sup>7</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, por primera vez en la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en años más recientes en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

importancia a distintos criterios de valoración probatoria, como son, entre otros, los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones – legales y de derecho - y las reglas de la experiencia<sup>8</sup>, así como, la inversión de la carga de la prueba y la discrecionalidad para apreciar el mérito de los medios de convicción aportados, criterios éstos que fueron desarrollados, en gran medida, en los cánones 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011.

### **3. Presupuestos de la acción de restitución de tierras**

Conforme se extracta de los postulados contenidos en los artículos 75° y 81°, son presupuestos de prosperidad de la acción en comento, los siguientes:

- (i) La relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio que reclama para la época en que se presentaron los hechos que motivaron el despojo o abandono.
- (ii) El hecho victimizante configurativo de las infracciones o violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- (iii) El despojo o abandono forzado de tierras y su relación con el hecho victimizante.
- (iv) El aspecto temporal, es decir, que los hechos se hubieran presentado entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esta Ley, es decir hasta 2021<sup>9</sup>.

#### **Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo.**

En el caso concreto, los reclamantes Carmen Alicia Amézquita Corpas y Juan Carlos Trujillo Pulido, en el momento que ocurrieron los hechos que originaron el abandono forzado de su predio, eran propietarios del mismo, al haberlo adquirido por adjudicación en división material de bien común formalizado mediante escritura pública No. 858 del 16 de julio de 1996 y registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 259-12277<sup>10</sup> (fl.3-4Cd.1).

#### **El hecho del despojo o abandono forzado y la condición de víctima**

<sup>8</sup> Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

<sup>9</sup> Ya había tenido oportunidad esta Sala, con ocasión de las consideraciones plasmadas en la sentencia adiada 18 de noviembre de 2014, pronunciada dentro del expediente No. 73001-31-21-002-2013-00158-01, cuya ponencia correspondió al Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, de descubrir los elementos que acaban de referirse.

<sup>10</sup> Folio 74 Cuaderno principal



Los titulares del derecho a la restitución, son los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que hayan sido despojados de estas o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021<sup>11</sup>.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C 052 de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional, aluden a los criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la calidad de víctima de que trata dicha ley. Así, el inciso 1º considera como tales a quienes, individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de actos de violencia realizados en el contexto del conflicto armado colombiano<sup>12</sup>.

Sobre el punto señalado en precedencia, la sentencia C-715 de 2012 establece: *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*

También ha puntualizado la alta corporación, que la expresión *“ con ocasión del conflicto”* *“... no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino*

<sup>11</sup> Art. 3º de la Ley 1448 de 2011

<sup>12</sup> C-052 de 2012

*que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno....”<sup>13</sup>*

Aplicadas las anteriores nociones al caso concreto atendiendo el material probatorio obrante en el expediente el cual debe ser analizado bajo el tamiz de la presunción de buena fe establecido en favor de las víctimas<sup>14</sup>, la inversión de la carga de la prueba<sup>15</sup>, y que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas, encontramos:

Los datos aportados por la UAEGRT que dan cuenta del contexto de violencia general ocasionado por actores del conflicto armado colombiano, que hicieron presencia en la vereda Las Marías del Municipio de Fresno, Tolima; lugar donde se encuentra ubicado el predio cuya restitución se reclama.

Al respecto, el informe técnico de área micro focalizada del Municipio de Fresno, realizado por la UAEGRTD<sup>16</sup>, señala que dada la ubicación geográfica de ese municipio, se instituye como un lugar de disputa territorial, atendiendo la protección que brindan las montañas de la cordillera central, la posibilidad de movilidad de la tropa por la factibilidad de desplazarse a los departamentos de Risaralda y Caldas para eventualmente llegar al Pacífico, y las provisiones que otorga el río Magdalena. Menciona el estudio, que entre los años de 1985 y 1995 aparecen como nuevos actores en el norte del Tolima “viejos grupos de autodefensa”, que protegían los predios adquiridos por narcotraficantes del Cartel de Medellín; que bajo la comandancia de

---

<sup>13</sup> C-781 de 2012

<sup>14</sup> Art. 5 de la Ley 1448 de 2011

<sup>15</sup> Art. 78 Ib.

<sup>16</sup> Folio 25-67 Cd. Principal

Adán Izquierdo (William Manjarrés Reales) se creó la Compañía Tulio Varón con lo que las FARC empiezan a hacer presencia en el norte del departamento. Específicamente, en los municipios Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, **Fresno** y Honda, entre otros.

Refiere que entre los años 1995 a 2005 las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), que eran comandadas por Ramón Isaza, alias "El Viejo" también hicieron presencia en el norte del Tolima y su forma de operar era ejerciendo control social por medio de asesinatos selectivos; en el año 2000, los paramilitares lograron consolidar su presencia armada en el Tolima, por medo del Bloque Centauros de las AUC, el Bloque Central – Bolívar, y el Bloque del Magdalena Medio del cual hacía parte el Frente Omar Isaza (FOI) en los municipios de Falan, **Fresno**, Mariquita y Honda; que el propósito del FOI era *"contrarrestar la presencia de la guerrilla y servir de autoridad en orden público"*, para cuyo efecto obligaban a las comunidades a suministrarles una cuota o vacuna que ayudara a financiar su actividad. Al respecto se cuenta con testimonios de algunos afectados que señalan: *"los paramilitares, llegan a la zona y empiezan a amenazarme, pidiéndome el pago de la vacuna, (...) me pedían la vacuna de \$20.000 mensuales, yo trataba de cumplirles, pero después no pude seguirles cumpliendo, ya estaba quedado en el pago de la vacuna, en unos 4 meses"*<sup>17</sup>

Así, el informe permite establecer que de 1980 a 2005 el municipio de Fresno se vio perturbado por el ingreso de diversos grupos armados como guerrilla y autodefensa que con actividades ilícitas como el robo de alimentos, combustible y extorsiones a la población civil, forzaron su desplazamiento. Para efectos de contextualizar la situación de violencia en la que resultaron inmersos los aquí reclamantes, resulta importante tener en cuenta a uno de los integrantes del FOI, el señor José David Velandia Ramírez, alias "Estiven" o "Washington", mencionado en la demanda de restitución de tierras como *"el segundo paramilitar más mencionado en los testimonios de [otros] solicitantes"* -. *Su relación con las AUC inició en enero de 2000 en la Dorada (Caldas). Antes de ser parte de las Autodefensas Unidas de Colombia fue integrante de la Policía Nacional En Enero 2001 fue remitido a Fresno como comandante.(...) El 21 de marzo de 2003 fue capturado y desde entonces permanece detenido en la cárcel de Picafeña en Ibagué. Hasta el momento se han proferido sentencias en su contra por una*

<sup>17</sup> En el informe de la UAEGRD, se indica que dicho testimonio fue tomado del ID 84539, hombre que vivió en la vereda Fátima del municipio de Fresno.

*masacre en la vereda Espejo en Fresno...Por extorsión en Fresno...*<sup>18</sup>.

Estos elementos de juicio aportados por la UAEGRTD deben ser tenidos en cuenta porque se fundan en trabajos técnicos y sociales realizados por profesionales y organizaciones que estudian el tema, más aun en su construcción han participado las partes involucradas, a través del relato de sus historias.

De otro lado, en las pruebas aportadas por la Unidad reposa la declaración del señor Carlos Julio Martínez Flórez, habitante en la vereda las Marías del Municipio de Fresno, quien manifestó conocer al señor Juan Carlos Trujillo Pulido como propietario de la parcela No. 4 desde 1995, la cual tuvo que abandonar *“por la plata que pedían los paramilitares, el como que no tuvo capacidad para pagar la plata y le toco salir”*<sup>19</sup>; además se cuenta con el testimonio del señor Leonel Antonio Martínez, quien reside en la vereda las Marías y es propietario de una de las parcelas cercanas a la que es objeto de solicitud de restitución, que narró las circunstancias por las cuales el señor Trujillo Pulido no regresó a su predio, al respecto dijo: *“...los paramilitares pedían una cuota y él se negó a darla porque hasta ahora estaba empezando a trabajar y no le había sacado nada aún a la tierra, pues había sembrado maderables y eso se demora mucho, entonces no pagó y lo hicieron ir, eso fue el comandante Estiven...”*

Así mismo, se allegan los siguientes documentos por parte de la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras:

Fotocopia del formulario único de solicitud individual de protección de predios abandonados a causa de la violencia e ingreso al registro público de predios y territorios abandonados –RUPTA-<sup>20</sup>

Expediente administrativo, que incluye el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en donde el reclamante de restitución, bajo la gravedad de juramento manifestó que la información suministrada en su solicitud es verídica<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Reverso del folio 63 Cuaderno Principal.

<sup>19</sup> Folio 71 Cuaderno Principal.

<sup>20</sup> Folio 5 Expediente digitalizado

<sup>21</sup> Folio 91 medio magnético contentivo del expediente administrativo

Fotocopia del documento donde se acredita como víctima indirecta de manera sumaria y preliminar, con oficio 1092 del 1 de Abril de 2009. Respecto al desplazamiento ocurrido en Mariquita-Tolima<sup>22</sup>

En relación con los hechos de violencia y las circunstancias del desplazamiento, obra la declaración del accionante rendida al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas, en la que refiere que esta se produjo el 15 de Febrero de 2000, ante el no pago de las “cuotas voluntarias” exigidas por los miembros de un grupo paramilitar, quienes le dejaron razón de que no podía volver pues la finca le había sido entregada a otra persona<sup>23</sup>. Esta manifestación del propietario del predio, sobre los hechos relacionados con el desplazamiento merece toda credibilidad, atendida su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque la ley expresamente presume la buena fe de las víctimas, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1148 de 2011, sino también porque su dicho cuenta con el aval de otros declarantes, conforme quedó explicado.

Así pues, las pruebas aportadas por la UAEGRTD permiten concluir que la situación generalizada de violencia originada en el conflicto armado interno alcanzó a los habitantes de la vereda las Marías del Municipio de Fresno Tolima, quienes se convirtieron en víctimas de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, por el accionar de los actores armados sobre la indefensa población civil, en la que generaron estados de ánimo de zozobra y miedo, incluyendo en este panorama a los hoy reclamantes, que en ese contexto se vieron obligados a abandonar su parcela.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para tener por acreditada la calidad de víctima y de los hechos que generaron su desplazamiento forzado, se cuenta con los testimonios vertidos en el trámite judicial, veamos:

El señor Pablo Emilio Flórez residente en la finca la Balsa de la vereda los Andes del Municipio de Fresno Tolima, relató que en la vereda las Marías para el año 1998 había paramilitares, textualmente indicó: *“ellos [los paracos]*

<sup>22</sup> Folio 68 Cuaderno Principal

<sup>23</sup> Folio 6 Expediente administrativo

se la pasaban de arriba para abajo, de un momento a otro se desaparecieron, por ahí escuche que se la pasaban sacando la gente de los predios, estuvieron en esa región andando mucho tiempo...”<sup>24</sup>

A su turno Oscar Hernán Briñez Martínez residente en el predio Alto Bonito de la vereda Llarima del Municipio de Fresno Tolima, relató sobre los hechos de violencia acaecidos en la vereda las Marías hacia los años 1999 a 2001 y los denominados “aportes” que tenían que dar a los grupos insurgentes indicó: “...en ese tiempo había un grupo ilegal, eran paramilitares, ellos cometieron muchos errores, salió mucha gente desplazada de los predios, inclusive a nosotros nos tocó para poder sobrevivir pagarles una cuota dependiendo de la propiedad que uno tuviera, a nosotros nos tocó dar \$5000 mensuales, ellos iban a recogerla...”<sup>25</sup>

Los anteriores deponentes merecen toda credibilidad, pues en sus contenidos se nota que tienen conocimiento de la zona, además de referir de manera precisa a las condiciones de violencia para la época en la que los accionantes tuvieron que abandonar su parcela.

A continuación se realizará un análisis de las declaraciones de los solicitantes, rendidas en el decurso del trámite judicial, respecto de la violencia en la zona. Veamos:

El solicitante Juan Carlos Trujillo Pulido declaró que su predio lo adquirió en 1996 y posteriormente lo entregó al señor Alirio Flórez, para que lo cuidara pues él no vivía allí sino en Mariquita, no obstante iba cada mes “en épocas siguientes empezó la presencia de grupos paramilitares en la zona y en una de las idas mías allá me encontré unas personas que eran del grupo de las AUC, que iban a estar haciendo presencia de seguridad y que nos iban a asignar una cuota voluntaria para la seguridad de la zona, en conversaciones mías con Alirio que era el encargado le comenté que me quedaba muy difícil empezar a dar cuotas (...) le dije a Alirio que se encargara de la finca y que cuando vinieran esos grupos, que dijera que yo no estaba (...) eso fue como en el 98...”<sup>26</sup>.

Por su parte, la reclamante Carmen Alicia Amézquita, frente a los hechos que generaron el abandono de su predio indicó: “...2 muchachos se le acercaron [a

<sup>24</sup> Folio 165-166 Cuaderno Principal

<sup>25</sup> Folio 167-169 Ib.

<sup>26</sup> Folio 190 -192 Ib.

135

*su esposo Juan Carlos Trujillo Pulido] y le preguntaron que quien era y él les dijo que él era el dueño de este pedacito de tierra, se identificaron que era de la autodefensa del Norte del Tolima y manifestaron “nosotros vamos a darle seguridad a esta zona y necesitamos una colaboración voluntaria”, y mi esposo les dijo pues que si (...) pero nosotros económicamente estábamos muy mal y nunca les dimos la cuota que teníamos que dar, teníamos un trabajador que se llama Alirio y él era el que nos cuidaba (...) un día llegó más o menos en el año 98 o 99 y nos dijo que no podía seguir trabajando allá porque los Paramilitares estaban exigiendo la cuota de nosotros, después volvió Alirio y nos dijo que no podíamos volver allá porque el predio se lo habían entregado a un señor que se llamaba tomate (...) desde esa época nosotros no volvimos...” ; agregó que el mensaje enviado por los paramilitares a través del cuidandero y que les generó temor impidiéndoles regresar a su predio fue “que si volvían a la finca, allá nos enterraban con nuestras dos hijas, porque el señor Steven ya le había entregado el predio al señor Tomate”<sup>27</sup>.*

Estas declaraciones, revestidas de la presunción de buena fe, concuerdan con lo afirmado por el solicitante Trujillo Pulido ante la unidad de Tierras respecto a los hechos violentos que generaron el abandono de su predio, pues hacia el año 1998 los grupos de la AUC ya operaban en la zona.

En consecuencia, no hay duda que los accionantes son víctimas de un despojo material como consecuencia de hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluso de violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues como resultado de los hechos ya narrados se vieron en la necesidad de abandonar su predio y además con la prohibición de regresar al mismo, al haberse dispuesto por parte de un grupo de las autodefensas su entrega a un señor apodado “tomate”; por regla de la experiencia esta situación de violencia genera temor, inestabilidad y desasosiego en cualquier ser humano, siendo normal que una persona en esas condiciones se sienta constreñido a migrar a otros territorios en aras de resguardarse de las acciones bélicas desplegadas por grupos armados al margen de la ley, que ponen en peligro el preciado bien de la vida propia y la de los seres queridos.

Ahora, en relación con la identificación del predio objeto de abandono que se

---

<sup>27</sup> Folio 193-194 Ib.

pretende formalizar con esta sentencia, la Sala tendrá como fidedignas las pruebas aportada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, pues de conformidad con lo dispuesto por artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 *“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”*

En ese orden de ideas, se cuenta con la Resolución RIR 0082 del veintinueve de (29) de agosto de dos mil trece (2013) en donde consta la Inscripción del predio, cuya restitución material se pretende por intermedio de la presente acción, el cual se denomina “La Balsa Parcela No.4) se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.359 -12277, y se ubica en la vereda Las Marías del Municipio de Fresno del Departamento del Tolima, cuya extensión es de 5 HAS + 4.994 M2; dicha información guarda identidad con el descrito en el “Informe Técnico Predial Y El Informe Técnico De Georreferenciación” realizados por la Unidad de Tierras Despojadas; allí se identificó el nombre del predio, la matrícula inmobiliaria, número catastral, área total del predio, área catastral, linderos también se pudo establecer coordenadas planas, el método utilizado por la Unidad de Tierras para la Georreferenciación del predio, con lo que se tiene mayor certeza respecto a su ubicación, y con ello se logra reconocer la zona y el predio que hace parte de la solicitud<sup>28</sup>.

#### **Temporalidad de los hechos victimizantes y titularidad del derecho de restitución.**

Para poder solicitar la restitución de un predio por causa del desplazamiento forzado, es necesario que el hecho que le dio origen haya ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento de Juan Carlos Trujillo Pulido y Carmen Alicia Amézquita Corpas y consecuente abandono de su predio denominado “La Balsa Parcela No.4” se presentó el 15 de febrero de 2000.

---

<sup>28</sup> Folio 10-103 Expediente Administrativo.



### La situación jurídica del opositor

En su escrito de oposición, los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos, manifestaron, el primero en forma expresa, y el segundo de manera tácita, oposición a la solicitud de restitución ya que ellos necesitan el predio para su sustento y el de su familia, además que lo vienen trabajando desde 1998.

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 señala que para que tenga éxito la intervención del opositor, debe acreditar tres hechos:

1. Que también fue víctima de despojo o abandono forzado.
2. Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso.
3. Que es titular de un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa.

La buena fe simple se circunscribe a obrar con honestidad, es la que se reclama normalmente a las personas en el desarrollo de sus actividades. La buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a (a conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza<sup>29</sup>, es decir que la exigencia en la conducta aumenta cuando se trata de la buena fe cualificada, que de no acatarse quebranta la presunción de buena fe simple.

Frente a lo anterior, es necesario traer a colación que la buena fe exenta de culpa de que trata la Ley 1448 de 2011, es la objetiva pues "*quien habiendo adquirido con un título aparentemente válido argumenta haberlo hecho ignorando la situación de violencia o la condición de víctima del tradente, le compete la carga de la prueba de los actos positivos de esmerada y juiciosa diligencia que sustentaron su decisión negocial, de lo contrario debe presumirse con base en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, un aprovechamiento de la situación de violencia, que descarta*

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740/03

*la actuación decorosa, leal o recta*<sup>30</sup>

En consecuencia, el opositor en el proceso de restitución de tierras, debe acreditar que su “comportamiento no solo fue el resultado de la ignorancia de una situación “indecorosa”, sustentada por verificaciones y averiguaciones específicas sobre la misma, sino que realizó todos los esfuerzos investigativos para conocer la situación contextual. No es una certeza que se circunscriba específicamente a la situación de la contraparte o del predio, sino del contexto general en el que tiene lugar el comportamiento propio”<sup>31</sup>

Atendidos tales criterios, hay que decir que la buena fe exenta de culpa que debe acreditar el opositor, no se encuentra probada en el presente asunto, en la medida que las declaraciones de los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos, señalan en forma unánime que ingresaron en el año 1998 a la finca la balsa parcela No. 4 ubicada en Fresno Tolima Vereda las Marías, por encontrarla abandonada, pidiéndole posteriormente permiso a los paramilitares para quedarse allí, pese a que luego conocieron que el predio tenía propietario, esto es, confiesan que su comportamiento no estuvo regido por la conciencia de obrar con lealtad y con la certeza de que el predio no tenía dueño.

Ahora, las versiones de los opositores sin lugar a dudas fueron corroboradas los testimonios de los señores Pablo Emilio Flórez, Oscar Hernán Briñez Martínez, Marcela Ramos y Sandra Milena Ramos Castro, quienes indican que, en efecto, los señores Castiblanco ingresaron a la finca por encontrarla abandonada y empezaron a trabajarla a través de la explotación agrícola, contando al día de hoy con cultivos como aguacate, café y plátano, además de la construcción de una vivienda.

Más aún, en la declaración que alias Steven rindió ante Justicia y Paz el 20 de agosto de 2008, señaló que al salir de la cárcel y regresar a Fresno – Tolima- a finales de octubre, fue asignado como comandante de las AUC en Mariquita Tolima; que en una reunión con la comunidad le dijeron que habían unas tierras abandonadas entre ellas la Finca la Balsa Parcela No. 4

---

<sup>30</sup>módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” denominado “Derechos Patrimoniales de Víctimas de la Violencia: Reversión Jurídica y Material del Despojo y Alcances de la Restitución de Tierras en procesos con oposición” Pág. 192

<sup>31</sup> Pág. 193 ibídem

y él les dijo que quien quisiera fuera midiera y comenzara a trabajarla para que se ayudaran, entonces fueron y midieron y cada persona “cogió un tajo”.<sup>32</sup>

En consecuencia, en principio no cabe reconocer el derecho a la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, en favor del señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos, toda vez que explotaron económicamente el predio durante casi 15 años y por ello las mejoras que eventualmente pudieron haber realizado o plantado se entienden reparadas por este hecho.

No obstante lo anterior, debe la sala establecer si los opositores deben ser declarados como segundos ocupantes, al cumplir los presupuestos que para tal fin fueron establecidos por el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Acuerdo Número 021 de 2015, a saber:

1. Personas naturales que en la sentencia de restitución no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa.
2. Ocupan el predio objeto de restitución.
3. No participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.
4. Por causa de la sentencia se ven abocados a salir del predio.

Revisado el expediente se observa que los señores José Castiblanco Rojas, y Elkin Darío Castiblanco Ramos deben ser considerados como segundos ocupantes, pues a pesar de no haber cumplido con el estándar del artículo 88 ibídem, son personas naturales, ocupan el predio objeto de restitución desde el año 1998<sup>33</sup>, no hay prueba de su participación en los hechos que dieron lugar al desplazamiento del señor Juan Carlos Trujillo Pulido, y por causa del presente fallo deben irse de las tierras que han habitado durante los últimos 15 años; y es que la situación de vulnerabilidad de los segundos ocupantes es manifiesta, en el entendido que según las declaraciones recaudadas en el presente trámite, Castiblanco Rojas y Castiblanco Ramos ingresaron al predio objeto de restitución por encontrarlo abandonado y no

---

<sup>32</sup> Minuto 2:56 a 4:20

<sup>33</sup> Según el análisis de las pruebas que se hizo anteriormente.

tener en aquel entonces un lugar de habitación; que actualmente del predio dependen 13 personas, entre quienes se encuentran menores de edad. Más aún, nótese que han venido trabajando la tierra como verdaderos campesinos y que su único sueño es continuar haciéndolo.

En consecuencia los señores Castiblanco deben ser beneficiarios de medidas dentro del marco de la acción de restitución, las cuales consisten en otorgar tierras y/o proyectos productivos y gestionar la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y/o de formalización de la propiedad rural, de ser el caso; no obstante atendiendo la ausencia de material probatorio que permita determinar el tipo de ocupante de que se trata<sup>34</sup>, de conformidad con los criterios que consagra el Capítulo III del precitado Acuerdo, antes de proceder a la efectiva entrega del predio restituido a sus legítimos propietarios, los señores Castiblanco deberán ser remitidos a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Tolima- para que en un término no superior a treinta (30) días, se efectúe su caracterización jurídica y socioeconómica, y la de su núcleo familiar; cumplido esto deberá remitir tal información a la Defensoría de Pueblo para que por su conducto y ejerciendo su representación informe a esta Sala lo correspondiente, a efectos de impartir las órdenes necesarias para la adecuada protección de los opositores, conforme lo señala el art. 15 del Acuerdo aquí referido.

### **Pronunciamiento sobre el proceso Hipotecario de Caja Agraria contra Juan Carlos Trujillo Pulido, Carmen Alicia Amézquita Corpas.**

El Art. 95 de la Ley 1448 de 2011 establece: *“Para efectos del proceso de restitución (...) se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de acción (...)*

*La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.*

---

<sup>34</sup> i. Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia; ii. Ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. iii) ocupantes secundarios poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido.

Respecto al Proceso Hipotecario iniciado por la Caja Agraria contra Juan Carlos Trujillo, se observa que mediante auto de 21 de febrero de 2000 el Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima libró la correspondiente orden de apremio<sup>35</sup>, no obstante, mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2008, el proceso se terminó en aplicación del art. 346 del C.P.C., reformado por la Ley 1194 de 2008, habida cuenta, que se le había concedido el termino de 30 días a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago a los ejecutados y coadyuvara la cesión del crédito, y aquella guardó silencio.

En consecuencia, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento de fondo frente a dicho juicio. Ahora bien, como los oficios que comunican el levantamiento de la medida de embargo como consecuencia de la terminación del proceso no fueron retirados y posteriormente radicados por la parte interesada, encontrándose a la fecha tal medida vigente en el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que por su conducto despliegue las gestiones ante el Juzgado de conocimiento para que se elaboren nuevamente y procedan a darles el trámite que corresponda, para lo cual se deberá oficiar al juez para que atendiendo a la calidad de los solicitantes esté atento a expedir tales oficios.

Finalmente, en torno a la garantía hipotecaria que los accionantes suscribieron con la extinta Caja Agraria respecto del predio objeto de restitución, con fundamento en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que por su intermedio eleve las correspondientes peticiones a la entidad que hoy se encuentre encargada de tal acreencia, en aras de extinguir dicha obligación o buscar fórmulas de arreglo para su condonación o pago.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>35</sup> Folio 26 Cuaderno contentivo del Proceso Hipotecario No. 2000-0014

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probados los fundamentos de la oposición presentada por los señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos.

**SEGUNDO.-** Declarar que Juan Carlos Trujillo Pulido y Carmen Alicia Amézquita Corpas, identificados respectivamente con C.C 93.335.053 y 28.837.456, ostentan la calidad de víctimas y en consecuencia le asiste el derecho fundamental a la restitución del predio denominado "La Balsa Parcela No.4" ubicado en la Vereda las Marías, del Municipio de Fresno, Departamento de Tolima, con Folio de Matrícula inmobiliaria No.239-12277, georreferenciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Reconocer que el señores José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos, tienen la calidad de segundos ocupantes del predio denominado "La Balsa Parcela No.4" ya identificado.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Tolima- que en el término no superior a treinta (30) días, efectúe las caracterización jurídica, socioeconómica, y del núcleo familiar de los segundos ocupantes José Castiblanco Rojas y Elkin Darío Castiblanco Ramos; cumplido esto deberá remitir tal información a la Defensoría de Pueblo para que por su conducto y ejerciendo su representación informe a esta Sala lo correspondiente.

**QUINTO:** Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 239-12277. Por secretaria infórmese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, Tolima; Cancelar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 239-12277 ; registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 239-1227 la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega del predio restituido, para lo cual se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una vez se verifique dicha entrega. Oficiese.

**SEXTO.-** Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno –Tolima- para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución. Por secretaría librese el correspondiente despacho comisorio con los anexos correspondientes.

**SEPTIMO.-** Ordenar a la Policía Nacional, Restitución de Tierras, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a los reclamante en los términos que establece el art. 116 de la L. 1448/11, previo consentimiento de los solicitantes. Oficiese.

**OCTAVO.-** Ordenar al Alcalde Municipal de Fresno Tolima, que en el término de diez (10) días gestione lo pertinente para dar aplicación a los mecanismos de alivio y/o exoneración de deudas que por concepto de impuesto predial otros impuestos, tasas, contribuciones del orden municipal, tenga a su cargo Juan Carlos Trujillo Pulido y Carmen Alicia Amezcua Corpas, por cuenta del bien que le fue restituido en el presente trámite; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 015 del 5 de diciembre de 2013

Así mismo, incluir en el plan de retorno elaborado o que se encuentre en proceso de elaboración, con la coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento del Tolima, las alternativas para la adecuada explotación económica del predio restituido; determine la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir en la puesta en marcha de la explotación productiva del inmueble. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Tolima en su calidad de Presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. Debiendo presentar el Comité de Justicia Transicional un reporte de avances dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente providencia y un informe final al mes sexto.

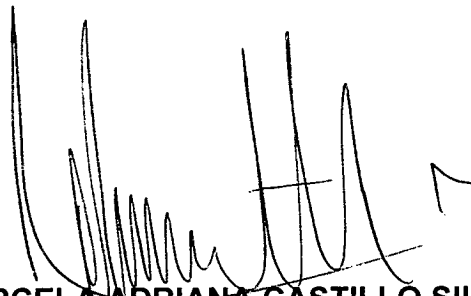
**NOVENO.-** Ordenar a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de solicitarlo el beneficiario de la restitución, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las

entidades responsables de su definición e implementación, e informar **mensualmente** a esta Sala sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

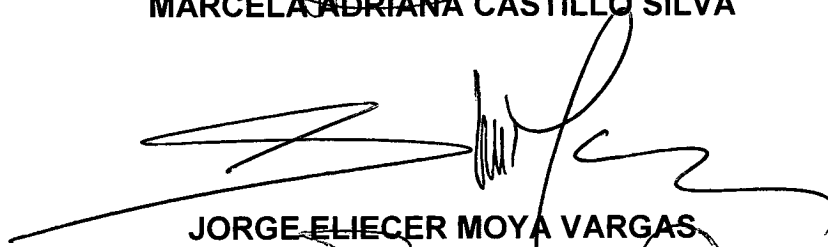
**DECIMO:** Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras que por su conducto despliegue las gestiones ante el Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima para que se elaboren nuevamente el oficio No. 1640 de 19 de diciembre de 2008 y proceda a darle el trámite que corresponda.

**DECIMO PRIMERO:** se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras que por su intermedio eleve las correspondientes peticiones a la entidad que hoy se encuentre encargada de la acreencia hipotecaria constituida por los accionantes sobre el predio objeto de restitución, en aras de extinguir dicha obligación o buscar fórmulas de arreglo para su condonación o pago.

Los magistrados,



**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**



**JORGE ELIECER MOYA VARGAS**



**OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA**